se en x enuo 21/02/200 ce Tobareso.





y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 19 FEB. 2020

Sergio Luis Fruto Pizarro Finca El Higuerón sfrutop@gmail.com

E-000536

Ref. Auto. No. 0000148 de 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JAVIER RESTREPO VIECO SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp..1701-538 Proyectó: LDeSilvestri Supervisó: Luis Escorcia Varela – Prof. Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43 *PBX: 3492482 Barranquilla- colombia cra@crautonoma.gov.co www.crautonoma.gov.co









Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Barranquilla, 19 FEB. 2020

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

E-000536

Senor Sergio Luis Fruto Pizarro Finca El Higuerón sfrutop@gmail.com

Ref. Auto. No. 0001148 de 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamenta.

JAVIÉŘ ŘESTREPO VIECO SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1701-538
Proyectó: LDeSilvestri
Superviso: Luis Escorcia Varela – Prof. Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonoma.gov.co
www.crautonoma.gov.co







298 P

AUTO No. 00 00 148 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, PARA LA FINCA EL HIGUERON, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1097 de 2018, Resolución 1257 de 2018, Resolución 1023 de 2005, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.0006704 de 2019, el señor SERGIO LUIS FRUTO PIZZARO, identificado con cedula de ciudadanía No.72.313.452, actuando en calidad de propietario de la FINCA EL HIGUERON, solicitó ante esta Corporación, una concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo, ubicado al interior de la mencionada Finca, en las siguientes coordenadas geográficas: X:1657737,493 Y: 905820,193, con un caudal de 0,05 L/s, para uso doméstico, pecuario y riego.

Que anexo a la mencionada solicitud, se presentó la siguiente documentación:

- Formato único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas;
- Fotocopia de la cedula de ciudadania del señor Sergio Luis Fruto;
- · Certificado de tradición de matricula inmobiliaria del predio;
- Descripción del proyecto: Producción Estabulada de Caprinos Criollos;

Revisada la documentación antes referenciada se evidenció que la solicitud realizada no cumplía con los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual esta Autoridad Ambiental mediante Oficio No.5288 del 19 de Agosto de 2019, solicitó programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), prueba de bombeo que permita evaluar las condiciones del pozo y determinar el caudal ofertado por el mismo, formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas debidamente diligenciado, Certificado de uso de suelo y plano de localización del predio. Dicha información fue presentada por el señor SERGIO FRUTO PIZARRO a través de radicado No.9309 de 2019, complementado mediante radicado No.0749 de 2020.

Teniendo en cuenta que la documentación aportada cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, para iniciar evaluación de viabilidad de la concesión de aguas subterráneas solicitada el señor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO para la FINCA EL HIGUERON, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite correspondiente, en consideración a que se encuentran aportados para su revisión todos los requisitos estipulados en la Ley, y con fundamento en las siguientes disposíciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado protéger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

AUTO No. 0000148 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, PARA LA FINCA EL HIGUERON, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

"(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)"

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

"(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...)"

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería juridica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio embiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, solidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Del uso y aprovechamiento del agua

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una

AUTO No. 1 1 1 1 4 8 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, PARA LA FINCA EL HIGUERON, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: "Uso y aprovechamiento del agua".

Que el artículo 2.2.3.2.2.2. del mencionado Decreto define como aguas de uso público las siguientes:

- a. "Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: "toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"

Que el artículo 2,2,3,2,9,1, del mencionado Decreto establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su iurisdicción.
- d. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h. Término por el cual se solicitó la concesión.
- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales
- k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental y el peticionario consideren necesarios.

Y que con la solicitud se deben allegarlos siguientes documentos:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

AUTO No. 0000148 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, PARA LA FINCA EL HIGUERON, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1090 de 2018, por medio del cual adiciona al Decreto 1076 de 2015 lo referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua.

Que el citado Decreto, en su artículo 2.2.3.2.1.1.3, define el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA en los siguientes términos:

"Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado."

Que el mencionado Decreto en su Artículo 2.2.3.2.1.1.5. hace referencia a la presentación del PUEAA, en los siguientes términos: "Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA."

Que conformidad con lo manifestado en el Artículo 2.2.3.2.1.1.7. ibidem, "El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección. (...)"

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No.1257 de 2018 se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

Teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva de la Granja Avícola La Romana y las horas de dedicación que demanda la atención la concesión de aguas solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación encuadra a la mencionada Granja como usuario de menor impacto.

Así las cosas, la Granja Avícola La Romana deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado, el cual conforme a lo definido en el artículo 3° de la Resolución 1257 de 2018, deberá contener como mínimo la siguiente información:

"Artículo 3°. Contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua simplificado deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. La Información General de que trata el numeral 1 del artículo 2.
- 2. La descripción del sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
- 3. LA identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas."

- De la publicación del Acto Administrativo

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir

AUTO No. 0000148 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, PARA LA FINCA EL HIGUERON, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"

- Del cobro por evaluación ambiental

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución Nº 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación el Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua.

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

- "Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.
- Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
- 3. Análisis y estudios: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
- 4. Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

AUTO No. 10000148 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, PARA LA FINCA EL HIGUERON, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la concesión de aguas y el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua son evaluados por diferentes funcionarios, el cobro de evaluación ambiental se realizará a cada uno de estos, incluyendo un solo gasto de viaje y un solo gasto de administración.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.000036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado será el siguiente, correspondiente a los usuarios de menor impacto¹, de conformidad con lo establecido en la tabla No. 39 de la mencionada Resolución, incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

			Usuarlo de m <i>e</i> n	ior im pacto	
INSTRUMENTO DE CONTROL	SERVICIOS DE HONORARIOS		GASTOS DE VIAJE	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Concesión de Aguas	\$	1,421,591	5 252.880	S 553.418	\$ 2.227,880
PUEAA (A14 y A12)	5	539.203			\$ 539,203
TOTAL					\$ 2.767.092

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, identificado con cedula de ciudanía No.72.313.452, e iniciar trámite de evaluación de una concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo, ubicado al interior de la FINCA EL HIGUERON (de su propiedad), en coordenadas geográficas: X:1657737,493 Y: 905820,193, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, con un caudal de 0,05 l/s, para uso doméstico, pecuario y riego.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: El señor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, identificado con cedula de ciudanía No.72.313.452, previamente a la continuación del presente tramite, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$2767.092 M/L), por concepto de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envie para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones la FINCA DON PEDRO PMO S.A.S., Identificada con Nit. 901.042.922-4, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

CUARTO: Practiquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

¹Resolución No.000036 de 2016, Articulo 5, Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto lienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

[] [] [] [] [] [] [48] DE 2020 AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, PARA LA FINCA EL HIGUERON, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

QUINTO: El señor SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, identificado con cedula de ciudanía No.72.313.452, previamente a la continuación del presente tramite, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, así como un aviso con extracto de la solicitud, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015; y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestjón Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SÉPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011,

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011,

Dado en Barranquilla a los

LI & FEB 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER/RESTREPO VIECO SUBDIRECTÓR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.1701-538

Proyecto: LDeSilvestri Supervisó: Luis Escorcia Varela – Prof. Universitario

Revisó: Karem Arcón Jiménez - Coordinadora grupo de permisos y tramites ambientales / L

AVISO

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA TRÁMITE DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS AL SEÑOR SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO, PARA LA FINCA EL HIGUERON, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"

Que mediante radicado No.0006704 de 2019, complementado con radicados No.0009309-2019, No.0000749 de 2020, el señor SERGIO LUIS FRUTO PIZZARO, identificado con cedula de ciudadanía No.72.313.452, actuando en calidad de propietario de la FINCA EL HIGUERON, solicitó ante esta Corporación, una concesión de aguas subterráneas, proveniente de un pozo profundo, ubicado al interior de la mencionada Finca, en las siguientes coordenadas geográficas: X:1657737,493 Y: 905820,193, con un caudal de 0,05 L/s, para uso doméstico, pecuario y riego.

Que mediante Auto No. 0 0 1 4 8 del 19 FEB. 2020, por medio del cual se admite la solicitud y se ordena visita de inspección técnica al sitio objeto de la petición a efectos de verificar su procedencia ambiental, se expide el presente aviso, el cual deberá publicarse por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la diligencia, en la Alcaldía del municipio de Sabanalarga, lo mismo que en un lugar visible de la Corporación y trasmitido por una emisora de amplia circulación en la región, dando así cumplimiento al artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015, de lo cual deberá remitir constancia a esta Corporación.

La visita se practicará el día

, a partir de las 8:30 a.m.

JAVIER RUSTREPO VIECO SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1701538

Proyecto: EDS
Supervisó: Luls Escorcia Vareia – Prof. Universitario